

SECRETARIA. Palmira (V.), 10 de abril de 2023, a despacho de la señora Juez el presente asunto para proveer, informándole que la parte actora, a través de apoderado judicial dentro del término legal subsanó la demanda.

Notificación Inadmisión: **24/03/2023 Estado Electrónico No. 051.**
Término para subsanar: **Del 27/03/2023 al 31/03/2023 inclusive.**
Fecha subsanación: **31/03/2023 4:47 p.m.**

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Impugnación de actas de asamblea
Demandante: Fábrica de Pinturas y Disolventes del Valle S.A.S.
Demandado: Parque Industrial La Nubia P.H.
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00028-00**

Subsanada por la parte actora y dentro del término legal, la presente demanda Declarativa de Impugnación de Actas de Asamblea, instaurada por *FÁBRICA DE PINTURAS Y DISOLVENTES DEL VALLE S.A.S.* en su nombre, en contra del *PARQUE INDUSTRIAL LA NUBIA P.H.*, se observa que es admisible y reúne los requisitos previstos en la Ley, de conformidad con los artículos 82, 84, 85, 89, 368, 369 y siguientes del Código General del Proceso, los cuales se verifican en el presente asunto, razón por la que así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Cabe aclarar que en su escrito la apoderada de la parte demandante indicó que el único demandante en este proceso es la persona jurídica antes indicada, por lo que no se tendrá en cuenta como parte demandante a las personas naturales Hugo Américo Quintero y Alberto Yepes Rodas.

Sin embargo, no se autorizará aún la notificación a la dirección electrónica señalada en la subsanación toda vez que no se indica la forma en que se obtuvo la misma, ni se allegaron las evidencias correspondientes, como exige el **inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

De otro lado debe observarse que, aunque en efecto se presentó certificado de existencia y representación legal de la Propiedad Horizontal accionada, suscrito por el Alcalde Municipal de Candelaria (V.) la misma indica (ítem 11 pág. 3) que tiene una vigencia hasta el 31 de

diciembre de 2022 y al respecto la apoderada informa que “no anexo uno más reciente, porque no se alcanzó a sacar, pero si su señoría, me concede plazo adicional para allegárselo, así lo haré”. Así las cosas, debe observarse que el artículo 85 no menciona como requisito de este tipo de soporte que se encuentre vigente, por lo que no puede ser motivo de inadmisión o rechazo. Sin embargo, si se observa prudente contar con el certificado actualizado para descartar modificaciones en la representación legal que ostente la entidad demandada por lo que se concederá un plazo a la apoderada para que lo aporte.

De otro lado, cabe advertir que, aunque en la demanda se menciona que la asamblea en la que se profirió el acta de asamblea objeto del presente litigio tuvo lugar el 27 de noviembre de 2022, lo cierto es que en el acta respectiva (ítem 001 pág.78) y la grabación aportada (**ítem 12** minuto 00:01:56) se indica sin lugar a dudas que dicha reunión se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2022 por lo que es esta fecha la que se tiene en cuenta. Dato que resulta relevante en tanto que la demanda se presentó inicialmente el 30 de enero de 2023 (ítem 002), por lo que si la fecha fuere la primera se encontraría caducado el término para su presentación y procedería el rechazo (art. 90 C.G.P), pero siendo la fecha cierta de dicha asamblea el 29 de noviembre de 2022 el término de caducidad, contabilizado como indica el artículo 118 del C.G.P., se cumpliría el 30 de enero de 2023 (siendo que el 29 de enero de este año fue sábado).

Finalmente, debe señalarse que como medida cautelar se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, en concreto la sanción pecuniaria impuesta a PINTUDISOLVA. Medida que permite el inciso 2 del artículo 382 del ya mencionado código pero a condición de que se verifique la “violación de las disposiciones invocadas” y que ella “surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados”. Sin embargo, en la demanda no se aportaron los reglamentos de la Propiedad Horizontal que permita verificar dicha violación, ni tan siquiera se invocan disposiciones legales o reglamentarias que se indiquen como violadas, ni en cualquier caso, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud puede observarse claramente la violación de alguna disposición concreta. Situación que, aunque no permite la inadmisión de la demanda, tampoco autoriza la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA**, promovida por la **FÁBRICA DE PINTURAS Y DISOLVENTES DEL VALLE S.A.S.**, identificada con Nit. 815.000.092-4 en contra de **PARQUE INDUSTRIAL LA NUBIA – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. 900.021.699-2

SEGUNDO: De la demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** de conformidad con el art. 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada a la dirección física aportada en el escrito de subsanación de la demanda en los términos del artículo 291 del C.G.P y de ser el caso en los del artículo 292 del mismo código, resaltando que **no se autoriza aún** la notificación de la demandada en su dirección electrónica hasta tanto se indique la forma en que se obtuvo y se anexen los soportes correspondientes.

CUARTO: SIN LUGAR a tener en cuenta como parte demandante a los señores HUGO AMÉRICO QUINTERO APARICIO y ALBERTO YEPES RODAS como personas naturales, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: RECORDAR a los intervinientes del presente asunto, que de conformidad con el numeral 14 del art. 28 del C.G.P. y el art. 3 de la ley 2213 de 2022, es deber de las partes y sus apoderados, **enviar a las demás partes del proceso después de notificadas**, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado esta autoridad judicial. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385b5fdf5d25adca5008abfe5fe5ba58eaaeb48b3c0b4a5a0b0d863e16e795**

Documento generado en 10/04/2023 10:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>